

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 3/1973, de 5 de abril, por el que se prohíbe temporalmente el alumbramiento de aguas subterráneas en determinadas zonas de la provincia de Almería.*

La atención prestada por el Gobierno a los problemas de desarrollo regional ha tenido como consecuencia, en el caso de la provincia de Almería, la intensificación de los alumbramientos de aguas subterráneas, que han dado lugar a un incremento de los caudales captados, bien directamente por la Administración, o por la iniciativa privada, como base para una promoción fundamentalmente agrícola y turística.

Con este fin, los Ministerios de Industria y de Agricultura, coordinados a través de sus correspondientes Direcciones Generales, han emprendido en el año mil novecientos setenta y uno el estudio de los recursos hidráulicos subterráneos de la provincia de Almería. Se deduce ya de tal trabajo que existe peligro cierto de sobreexplotación de los acuíferos en algunas comarcas de la provincia, con sus secuelas de disminución de las reservas, progresiva salinización de las aguas y riesgo grave para la riqueza ya creada.

Las especiales características naturales y geológicas de la provincia de Almería, carente de corrientes continuas de agua superficial, y el crecimiento vertiginoso de la demanda hidráulica registrado en los últimos años, obligan a planificar y disciplinar los alumbramientos de aguas subterráneas, al menos en dichas comarcas, superando la insuficiente protección que posibilita la vigente Ley de Aguas.

En tanto, por la Presidencia del Gobierno, se estudia y propone la modificación de dicha Legislación o, en su defecto, se prepara por los Ministerios competentes y se aprueba el instrumento legal correspondiente para la mejor regulación de los alumbramientos en la provincia de Almería, se hace necesario con carácter urgente suspender por un plazo de seis meses la ejecución de toda clase de labores de captación y aplicación de aprovechamientos de aguas subterráneas en las comarcas que el trabajo ya realizado ha señalado como críticas. Se evitará de esta forma que la intensificación de las actividades de explotación puedan frustrar anticipadamente las soluciones de regulación de las explotaciones y de análisis de las posibilidades de recarga que ha de contemplar el estudio de recursos hidráulicos subterráneos de la provincia de Almería, en curso de ejecución.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Durante el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, queda prohibida la ejecución de obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en las zonas de la provincia de Almería, que a continuación se delimitan, así como la modificación de las que actualmente existen o de sus instalaciones elevadoras, que impliquen aumento del caudal alumbrado.

Las obras iniciadas al tiempo de la entrada en vigor de este Decreto-ley quedarán paralizadas en el mismo estado en que se encuentren, a no ser que hubiesen obtenido previamente la autorización administrativa correspondiente, en cuyo caso podrán ser continuadas hasta su terminación con arreglo al proyecto aprobado.

La prohibición a que se refiere este artículo no alcanza a los trabajos y obras necesarios para el estudio de los recursos hidráulicos de las zonas a que se refiere el presente Decreto-

ley que se realicen por los Organismos oficiales, ni el alumbramiento de caudales imprescindibles para el suministro de los establecimientos e instalaciones turísticas —alumbraamientos turísticos hoteleros y extrahoteleros—, cuya construcción haya sido aprobada por el Ministerio de Información y Turismo con anterioridad a la promulgación de este Decreto-ley, previo informe vinculante del Instituto Geológico y Minero de España, que determinará en cada caso, si procediese, los volúmenes anuales máximos a extraer, su régimen de explotación, y las condiciones técnicas de ejecución de las obras.

**Artículo segundo.**—Las zonas de prohibición a que se alude en el artículo anterior quedan definidas por los límites que a continuación se detallan:

**Zona de Níjar:** Comprendida en el perímetro definido por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Primero.—Intersección del meridiano dos grados diecisiete minutos W con la costa mediterránea

Segundo.—(Dos grados diecisiete minutos W menos treinta y siete grados N.)

Tercero.—(Dos grados W, menos treinta y siete grados N.)

Cuarto.—(Dos grados W, menos treinta y seis grados cincuenta y siete minutos N.)

Quinto.—(Dos grados once minutos once segundos W, menos treinta y seis grados cincuenta minutos treinta segundos N.)

Sexto.—Intersección del meridiano dos grados once minutos once segundos W con la costa.

**Zona Huércal-Overa y Pulpí:** Línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos prolongada hasta el mar hacia el Este y por el Oeste hasta la carretera comarcal trescientos veintiuno. Mar Mediterráneo hasta el límite con la provincia de Murcia. Límite de la provincia de Almería con Murcia hasta el punto de intersección con el límite de los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa. Límite entre los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa hasta la carretera comarcal trescientos veintiuno. Carretera comarcal trescientos veintiuno hasta la línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos.

**Zona del Bajo Andarax:** Línea que une el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux) con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa. Línea que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico de Alhama de Almería. Línea que une el vértice geodésico de Alhama de Almería con el vértice geodésico de Alhabia. Paralelo desde el vértice geodésico de Alhabia hasta su intersección con la carretera nacional trescientos cuarenta de Almería a Murcia. Línea que une este último punto con el vértice geodésico de Cerro Gordo (término municipal de Viator) hasta su intersección con la costa. Línea de costa desde este último punto hasta su intersección con la primera línea.

**Artículo tercero.**—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto-ley serán sancionadas con multa de diez mil a cien mil pesetas, según la trascendencia de la falta apreciada, en atención al caudal alumbrado en su caso y a la importancia de las obras o modificaciones realizadas. Estas sanciones se impondrán por el Ministerio de Industria, previa la tramitación del expediente a que se refiere el capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia de todo ello, el responsable de la infracción vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas y, en su caso, al desmontaje de las instalaciones, procediéndose, si no lo hiciere, a la ejecución subsidiaria y a su costa.

En los supuestos de que las obras o captaciones queden situadas en las zonas de policía a que se refiere el vigente Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, el correspondiente expediente sancionador será tramitado y resuelto por el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con lo previsto en la citada disposición.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de los Departamentos interesados, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Francisco Caja Riquez contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rubí don Francisco Caja Riquez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de redención de censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador.

Resultando que por escritura otorgada en Rubí el 28 de abril de 1969 ante el Notario recurrente, doña Nieves Cañameras y otros declararon extinguido un censo consistente en la pensión anual de 8 pesetas, que tenían a su favor, vendiéndola por el precio de 1.500 pesetas a don Luis Saumel Casanova, dueño de la finca gravada, descrita en el instrumento como «casa en estado ruinoso sita en Rubí, calle de San Pedro, número 11, compuesta de planta baja y un piso, con patio dejas, de superficie 180 metros cuadrados, de los que están edificadas 90: Linda: Frente, dicha calle; derecha saliendo con Aurora Martínez; izquierda, con Juan Roca; y espalda con Magin Torres».

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspensiva la inscripción del documento que precede por observarse los siguientes defectos: primero: no detallarse en la descripción de la finca la naturaleza de las fincas colindantes ni el segundo apellido de los titulares de éstas; segundo: no salvarse los soberraspados "su capital" y "tercera"; tercero: no salvarse en forma los enmendados que se realizan en la copia después del doy fe de la misma. Se consideran todos como subsanables, no tomándose anotación preventiva de suspensión por no solicitarse».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que desea en primer término hacer patente la poca entidad de los defectos señalados por el Registrador, que normalmente no son tenidos en cuenta en la práctica registral, lo que revela una clara intención de obstaculizar la función notarial por motivos que no son de interés público; que tiene planteado otro recurso basado en análogos defectos puestos por el mismo funcionario calificador; que las Resoluciones de 7 de enero de 1893, 26 de marzo de 1909 y 18 de octubre de 1911 declaran inscribibles las escrituras «aun cuando al designar algún lindero no se precise la naturaleza del predio colindante», que el criterio de la doctrina científica es igualmente que en estos defectos el Registrador debe facilitar la inscripción y no obstaculizarla, que la descripción esta tomada de títulos anteriores que fueron inscritos, lo que refuerza la práctica registral antes aludida; que los soberraspados a que se refiere el Registrador sólo afectan a parte de las palabras citadas, se debieron a simples errores mecanográficos y no altera el sentido de la frase; que además, la legislación notarial contiene normas sobre salvadura de las enmiendas en las matrices, pero no en las copias; que aun en el supuesto de que la omisión de la salvadura produzca la nulidad de lo enmendado; es lo cierto que el resto del documento sigue siendo perfectamente válido y con datos suficientes para poder inscribir la redención del censo de que se trata; y que el último defecto señalado le parece totalmente intrascendente, no entendiéndolo lo que quiera decir el Registrador—que parece desconocer la existencia de los artículos 153 y 243 del Reglamento Notarial—con la expresión «no salvarse en forma», el cual debe ser condenado en costas por su ignorancia inexcusable.

Resultando que el Registrador informó que prescinde de afirmaciones gratuitas del recurrente que están fuera de lugar; que el artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que se expresen en la descripción de la finca los linderos por los cuatro puntos cardinales y la naturaleza de las fincas colindantes, así como cualquier otra circunstancia que impida confundirla con otras que se inscriban; que la consignación de la citada naturaleza es una exigencia legal que hay que cumplir sin que se pueda estimar derogada por una corruptela tolerada a veces por especiales razones; que el no consignar el

segundo apellido de los titulares de las fincas colindantes es otro defecto que impide la perfecta identificación de los predios; que el criterio de tolerancia seguido por otros Registradores no obliga al funcionario calificador como tiene declarado la Dirección General en Resolución de 18 de noviembre de 1960; que aunque el Reglamento Notarial no establezca la nulidad de las copias en que no se salven los errores advertidos, el mismo artículo 243 exige su corrección en igual forma que para la matriz; y que en cuanto al modo de subsanar los defectos advertidos, es indudable que debe ser expresándolo así en la nota de suscripción de la copia, y si fueron observados después del doy fe habrá que extender otra nota con nuevo doy fe, criterio recogido por la Resolución de 27 de noviembre de 1929 y artículo 243 del Reglamento Notarial siendo también digna de mención en este punto la Resolución de 1 de febrero de 1890.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por entender que con su extremo rigor, verdadera huelga de celo, entorpece la actividad notarial, habiendo rechazado más de un millar de escrituras al Notario recurrente, por lo que debe ser condenado en costas.

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, 153 y 243 del Reglamento Notarial y las resoluciones de este Centro de 7 de enero de 1893, 26 de marzo de 1909 y 18 de octubre de 1911.

Considerando que en este recurso de escasa trascendencia jurídica, la primera de las cuestiones suscitadas aparece ya resuelta desde la lejana resolución de este Centro, de 7 de enero de 1893, reiterada en otras posteriores, de las que se desprende, que aunque para una más exacta determinación del inmueble debe expresarse la naturaleza de los predios colindantes y el segundo de los apellidos de sus titulares, tal como para lo primero se previene en el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, el no hacerlo así no es motivo bastante para suspender una inscripción, sobre todo si, como en el caso presente sucede, la descripción coincide con la de los libros registrales, y no puede surgir ninguna duda respecto de la identidad de la finca.

Considerando que mucha menos trascendencia tienen los defectos 2.º y 3.º, donde ni casi como falta reglamentaria podría calificarse el soberraspado de alguna letra equivocada en las palabras «capital» y «tercera», que pueden ser subsanados a través de los medios establecidos en el artículo 243 del Reglamento Notarial, pero que en ningún caso ha de servir de justificación para obstaculizar el ingreso en el Registro del documento calificado, a cuyo contenido en nada afecta la rimiedad de la cuestión.

Considerando que los funcionarios públicos deben desarrollar con presteza el servicio que tienen encomendado, sin plantear problemas intrascendentes en recursos gubernativos que, al retrasar artificialmente la inscripción, mediante una especie de injustificada huelga de celo, como dice con acierto el Auto Presidencial, pueden acarrear perjuicios a los interesados y al normal desenvolvimiento de la Oficina registral, haciendo intervenir por otro lado, con pérdida de tiempo, a otros funcionarios cualificados, como son el propio Presidente de la Audiencia y los del Centro directivo, cuya atención debe ocuparse en cuestiones más importantes.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1973.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Francisco Caja Riquez contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rubí don Francisco Caja Riquez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador.

Resultando que por escritura otorgada en Rubí el 13 de agosto de 1969 ante el Notario recurrente, doña Carmen Banal Bonavia, casada en régimen de separación de bienes, vendió a don Joaquín Sacristán Collado y su esposa, también casados en régimen de separación de bienes, una finca segregada de otra mayor, cuya descripción, (de la parte segregada) era la siguiente: «Terreno edificable en término municipal de Rubí; paraíso denominado El Carmelo, de superficie 639 metros cuadrados, 10 decímetros cuadrados, equivalentes a 16.915,84 palmos también cuadrados, Linda: Frente en línea de 17,50 metros, con camino derecha entrando, en línea de 44 metros, con fincas de doña Leonor Tarancón y resto de finca; izquierda, en línea de 46 metros y fondo en línea de 11 metros con resto de finca», agregándose: «la segregación se efectúa por el Este de la finca matriz, cuya superficie queda disminuida en la extensión de la porción segregada».